



Universidad de San Andrés

Departamento de Derecho

Maestría en Derecho Empresarial

***La prescripción en el Régimen ¿Penal? Cambiario:
problemáticas de interpretación e inconstitucionalidad del art.
19° de la Ley 19.359***

Alumna: Ivana Inés Grossi (DNI 32.289.691).

Director de Tesis: Santiago Vegezzi.

Lugar y Fecha: Buenos Aires, 30/10/2018.

Universidad de San Andrés

Departamento de Derecho

Maestría en Derecho Empresarial



Universidad de
San Andrés



TESIS DE MAESTRIA

Universidad de

San Andrés

Alumna: Ivana Inés Grossi (DNI 32.289.691).

Director de Tesis: Santiago Vegezzi.

Tema: “La prescripción en el Régimen ¿Penal? Cambiario: problemáticas de interpretación e inconstitucionalidad del art. 19° de la Ley 19.359”.

Lugar y Fecha: Buenos Aires, 30/10/2018.

[Abstract] El Régimen Penal Cambiario –en adelante, el RPC– ha generado arduas polémicas en torno a la interpretación y constitucionalidad de varias de sus disposiciones. Muchas de ellas fueron zanjadas jurisprudencialmente, pero otras continúan aún pendientes de resolución pacífica. Si bien estas discusiones, de momento, no revisten gran relevancia práctica por la eliminación de la mayoría de las restricciones y controles que pesaban sobre el mercado de cambios¹, de todas formas, considero que aún resulta de interés realizar un análisis dogmático de la cuestión, en especial, teniendo en consideración que la ley 19.359 se encuentra vigente y tan solo con la emisión de normas administrativas podría resurgir su plena operatividad.

En consecuencia, será objeto del presente trabajo analizar uno de los puntos más cuestionados respecto del RPC, relativo al plazo de prescripción de la acción penal cambiaria (artículo 19° de la ley 19.359), a fin de demostrar su inconstitucionalidad y los problemas de interpretación que de su texto se derivan. De esta forma quedará en evidencia la necesidad de modificación de la norma en este punto, de modo tal que resulte consonante con el sistema penal que integra y respetuoso de los principios más básicos dispuestos por la Constitución Nacional Argentina y por los Tratados Internacionales a incorporados a ésta.

A los fines expuestos, primeramente, comenzaré por definir de qué se trata el RPC, cuál es su finalidad, los principios por los que se rige, y cuáles son los bienes jurídicos que pretende proteger; de modo que al comprender esto, podamos abordar con mayor criterio la cuestión que nos convoca.

¹ Es importante destacar que cuando elegí el tema, comencé con la elaboración y durante la redacción de la mayor parte de este trabajo, la normativa cambiaria que imponía las numerosas restricciones que pesaban sobre el mercado de cambios se encontraban en plena vigencia, y no fue hasta cuando estaba casi terminado el presente, que comenzaron a derogarse las mismas, para terminar de derogarse en su totalidad en mayo de 2017, mediante la Comunicación "A" 6244 del Banco Central de la República Argentina.

I. Régimen Penal Cambiario: su definición y antecedentes.

El Régimen Penal Cambiario es el conjunto de disposiciones, instituidas primariamente por la ley federal N° 19.359 (en adelante “Ley Penal Cambiaria” o “LPC”), que tipifican y regulan las distintas conductas infractoras del régimen de cambios, previendo sanciones para aquellos sujetos –tanto personas físicas como jurídicas²– que intervienen y/o se ven beneficiados por la comisión de las mismas. Asimismo, la LPC dispone los principios y excepciones que rigen el RPC, y cuenta con disposiciones procesales que regulan el proceso Penal Cambiario.³

Como es de notar, en la definición del RPC utilicé la expresión “conjunto de disposiciones” toda vez que éste no sólo está regido por la Ley 19.359, sino que está integrado también por un cúmulo de normas de fondo y de forma que lo completan y le asisten. En efecto, las disposiciones del libro primero del Código Penal –salvo incompatibilidad- y los principios rectores de dicha materia le resultan de aplicación subsidiaria; la ley Nacional de Procedimiento Administrativo resulta aplicable en etapas pre-sumariales–aunque esto está debatido–; y el Código Procesal Penal de la Nación rige subsidiariamente el procedimiento Penal Cambiario. Adicionalmente, integran el RPC otras normas “extra-penales” a las que la Ley Penal Cambiaria se remite a fin de completar sus tipos penales (constituyendo así la LPC una “Ley Penal en Blanco”, sobre lo que repararé más adelante).

A- Antecedentes.

² El RPC prevé la responsabilidad penal de la persona jurídica. Si bien este es un punto que da lugar a intensos debates, los que exceden el objeto del presente trabajo, es dable hacer mención al respecto resaltando que la responsabilidad penal de la persona jurídica, más allá de cualquier discrepancia existente a nivel doctrinario, es hoy una realidad instaurada (y en proliferación) en nuestro ordenamiento jurídico.

³Gerscovich, Carlos G. (2006). *Derecho Económico Cambiario y Penal*; Buenos Aires: LexisNexis. Pág. 212.

El RPC es el resultado de una larga evolución legislativa que ha venido siguiendo el sinuoso y oscilante ritmo de la política cambiaria y económica de nuestro país. Los primeros antecedentes estriban en el Decreto-ley N° 10/1931 y en el Decreto N° 22/1931, los que crearon en la Argentina un régimen de control de cambios: toda venta o compra de cambio debía realizarse por intermedio de instituciones autorizadas al efecto, al tipo de cambio oficial establecido, y los exportadores liquidar las divisas percibidas por el cobro de sus operaciones a los bancos autorizados. Ante el incumplimiento con estas disposiciones, el artículo 11° del Decreto 10/1931, preveía las sanciones aplicables, siendo este el primer precedente concreto de punición ante las infracciones cambiarias.

De esta manera, a través de una serie de leyes y decretos reglamentarios que consecutivamente fueron disponiendo sanciones frente a la trasgresión a las restricciones y controles que las mismas imponían sobre las operaciones de cambio, se fue gestando el sistema tal y como lo conocemos hoy en día.

Al mismo tiempo, se fue vislumbrando un traspaso de las facultades regulatorias y sancionatorias del régimen de cambios, inicialmente alojadas en la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, hacia la del Banco Central de la República Argentina ("BCRA"), concentrándose definitivamente en esta entidad a través de la Ley N° 13.571. De este modo se autorizó al BCRA a fijar los tipos de cambios, a determinar las modalidades del de control, a establecer las regulaciones y fiscalizaciones cambiarias que juzgue necesarias; y con respecto al proceso, esta ley ratificó su facultad para instruir sumarios y para aplicar sanciones por infracciones al régimen de cambios; facultades que fueron aseveradas por la Carta Orgánica del BCRA (con las modificaciones introducidas por la ley 24.144 en 1992).

Finalmente, en 1971 se dictó la Ley N° 19.359, que rige actualmente, con las modificaciones introducidas por las leyes 20.184, 22.338 y 24.144, y ordenada por diversos decretos, siendo el último de ellos el Decreto N° 480/1995. El cambio más importante

introducido sobre la ley N° 13.359 fue realizado por la Ley N° 24.144, ajustando las normas a la Constitución Nacional y sustrayendo del BCRA la facultad de disponer sanciones en virtud del RPC, la que actualmente se encuentra en manos del Poder Judicial.

II. Régimen de control de cambios

A fin de continuar con el análisis propuesto, para comprender la naturaleza del RPC es necesario explicar que es el “control de cambios”. Si bien entiendo que otorgar una definición acabada del mismo es una tarea difícil, intentaré esgrimir una noción general, que sirva de sustento o punto de partida sobre el que apoyar el desarrollo del presente trabajo.

A lo largo del tiempo los autores han ensayado diferentes conceptos de “control de cambios” oscilando entre nociones más amplias, las que engloban a todas las restricciones cambiarias que podrían existir, y entre nociones más limitadas, que terminan asociando el concepto de control de cambios con las restricciones para comprar o vender moneda extranjera (lo que sería, en realidad, solamente un tipo de restricción) a la que coloquialmente se las han llamado “cepo cambiario”.

Por mi parte coincido con la definición ensayada por Carlos Gerscovich que expresa que el control de cambios es un *“complejo de medidas cambiarias y monetarias, constituido de normas jurídicas dictadas por los poderes públicos, por las que se impiden, limitan o condicionan, principalmente a los particulares, las transacciones y la circulación externa, e inclusive interna, de divisas e indirectamente de bienes y mercancías, sancionando su incumplimiento para preservar los recursos y las reservas del estado en defensa de los intereses económicos generales”*⁴.

⁴ Ídem.

En cuanto al régimen de control de cambios en Argentina, es posible sostener que el régimen cambiario experimentó una especie de “vaivén normativo” a lo largo de la historia: transitando, desde la primera manifestación del control de cambios en 1931, por un sistema estricto, para luego experimentar su flexibilización en 1991 y luego volver nuevamente a un severo sistema de control que rigió desde 2001 hasta diciembre de 2015, momento en que comenzamos a presenciar, una vez más, un proceso de flexibilización que es el que se experimenta actualmente, en donde casi ya no existen restricciones sobre el mercado de cambios.

III. ¿Para qué el Régimen Penal Cambiario?

Luego de lo desarrollado hasta aquí, resulta necesario determinar el bien jurídico protegido por el RPC, sabiendo que se han ensayado tantas respuestas a este interrogante como cantidad de autores existen en esta rama del Derecho.

No obstante, previamente encuentro necesario aclarar que, toda vez que excede el alcance de este trabajo, me apartaré de la discusión referente a la misión del Derecho Penal, y en cuanto a si la estructuración de los tipos penales es realizada con miras a la protección de los bienes jurídicos⁵ (como sostiene por ejemplo, Zaffaroni⁶) o a la de la vigencia de la norma (como es sostenido, por ejemplo, por Jakobs⁷). A los fines del presente me remitiré a expresar que me adhiero a los enarbolados en la primera de las teorías mencionadas, sosteniendo la existencia de bienes jurídicos que el Derecho Penal intenta proteger, y considero que estos son la base sobre la que los legisladores edifican los distintos tipos penales.

⁵ Se considera que los bienes jurídicos son intereses vitales de la comunidad, a los que el derecho penal otorga protección. Ver Righi, Derecho Penal, parte general. Editorial Lexis Nexis, año 2007. P. 96 y ss.

⁶ Ver E. R. Zaffaroni. “Derecho Penal, parte general”. Editorial Ediar, Buenos Aires. Año 2000. P. 463 y ss.

⁷ Ver Jakobs, Günther, “Derecho Penal, parte general”. Madrid 1995, P. 45.

Ahora bien, parte de la doctrina relaciona el bien jurídico protegido por el RPC con conceptos más bien genéricos, asociados a un interés colectivo, tales como la “Fe Pública” y el “Orden Público económico” o el “valor de la moneda nacional”, “la Posición General de Divisas” y la “Balanza de Pagos”. Coincido con que estos valores son protegidos por el RPC, no obstante, considero que es una protección de carácter mediato.

Es la definición del bien jurídico inmediato la que otorgará las herramientas necesarias a fin de limitar concretamente el poder punitivo del estado y a fin de lograr una correcta interpretación de las normas que integran el RPC⁸. En este sentido, si bien podría entenderse que la finalidad del RPC es la aplicación de un sistema de restricciones y controles impuestos sobre las operaciones de cambio (ante el que pareciera ser connatural la instauración de un sistema sancionatorio que asegure su cumplimiento), en mi opinión, el Derecho Penal Cambiario no se circunscribe meramente a la protección de un mercado controlado o intervenido, sino que resguarda el mercado de cambios en general y sus metodologías, incluso en los casos en que no existen restricciones, como sería en los supuestos de mercados libres, complementando su funcionamiento.

En consecuencia, el bien jurídico protegido de modo inmediato por el RPC, no puede ser más que “el buen funcionamiento del régimen de cambios”, entendido en el sentido amplio de la palabra, sin referirse exclusivamente al régimen cambiario existente en mercados controlados, sino que haciendo referencia también al buen funcionamiento de los mercados libres⁹.

En sustento de lo antedicho, si observamos la redacción de las conductas típicas previstas por la Ley N° 19.359 no quedan dudas de que los tipos penales del RPC están diseñados a fin de prevenir todas las diversas trasgresiones al régimen de cambios

⁸Bonzón Rafart, Juan Carlos (2012). *Derecho Penal Cambiario*. Buenos Aires: Errepar. Pág. 2.

⁹Idem. Pág. 6.

posibles, valiéndose de un tipo penal especial que utiliza el recurso de la ley penal “en blanco”(cuyo funcionamiento es explicado en el punto IV a continuación) a fin de alcanzar las conductas que, a pesar de no estar expresamente previstas en la LPC puedan amenazar el buen funcionamiento del régimen de cambios, siendo aplicable tanto bajo el panorama de un sistema restringido de control de cambios como si se pasara a uno más laxo, sin tener que realizar ninguna adecuación ni enmienda legislativa de la LPC.

Al mismo tiempo, de la lectura del texto de elevación del proyecto de la ley de la LPC al Poder Ejecutivo¹⁰ se desprende que, si bien el RPC tiene en miras la defensa de los intereses económicos de la Nación, del bien público y el valor de la moneda, estas son más bien motivaciones generales del RPC o bienes jurídicos mediatos. No obstante, lo que inmediatamente intenta proteger, es el buen funcionamiento del régimen de cambios.

IV. Naturaleza del Derecho Penal Cambiario

El Derecho Penal Cambiario, como subespecie del Derecho Penal Económico –y tal como su denominación lo sugiere– es Derecho Penal. Si bien actualmente media un consenso medianamente generalizado sobre la existencia del Derecho Penal Económico como especialidad dentro del Derecho Penal, esto no ha sido siempre de este modo.

En el pasado, han habido discusiones entre los doctrinarios en donde se enfrentaban autores como Soler –en el ámbito local–, que sostenían que el Derecho Penal era único y no admitía divisiones; y otros, como Aftalión, que reconocían la existencia de distintas especialidades dentro del Derecho Penal, que contemplan delitos específicos,

¹⁰“Se persigue con la sanción de estas normas dotar al Poder Público de medios más eficientes que los que ahora rigen a los efectos de posibilitar una mejor y más adecuada prevención de las violaciones a las disposiciones de cambios y su condigna y eficaz represión, habida cuenta de la gravedad y naturaleza especial que revisten esas violaciones que en último análisis, se traducen en un perjuicio irreparable para los intereses económicos de la Nación [...]. Se trata de un cuerpo legal cuya vigencia plena redundará en beneficio de los intereses de la Nación, con lo que persigue un elevado propósito de bien público, asegurando la seriedad de las transacciones internacionales y defendiendo el valor de nuestra moneda”.

estructurados sobre la protección de los bienes jurídicos que intentan proteger¹¹. Esta última perspectiva es la que en el presente resulta predominante, aun cuando puedan mediar digresiones respecto de la existencia o no de los bienes jurídicos y acerca de su protección como meta del Derecho Penal, sobre lo que ya hemos sentado postura en este trabajo.

Habiendo determinado la naturaleza Penal Económica del Derecho Penal Cambiario, expondremos brevemente las características más sobresalientes del Derecho Penal Económico, en especial en lo tocante a las estructuras típicas que prevé y los bienes jurídicos que protege, en donde se aparta notablemente del Derecho Penal general, consideraciones que resultarán aplicables también al RPC.

Con respecto a las estructuras típicas, el Derecho Penal Económico se caracteriza por la utilización de normas penales “en blanco” que son aquellas cuyo supuesto de hecho debe ser complementado por otra norma producida por una fuente legítima, y que su utilización se encuentra justificada por el hecho de tratarse de materias que presentan contornos tan peculiares y variables que al legislador no le sería posible prever tales conductas anticipadamente, dejando librada la determinación de ciertos aspectos al arbitrio razonable del órgano ejecutivo.¹²

En el caso de los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal Económico, estos revisten una característica especial toda vez que se trata de bienes jurídicos colectivos o supraindividuales que de forma inmediata protegen intereses que exceden el interés particular –aunque de modo mediato el Derecho Penal Económico también obre en resguardo de bienes jurídicos individuales–. Dichos bienes jurídicos están vinculados con la noción de “orden económico” (o “buen orden económico”, el “orden social económico” o

¹¹Guzmán, Nicolás (2014). *Delitos en el mercado financiero*. Buenos Aires: Hammurabi. Pág. 29.

¹²Gerscovich, Carlos G. (2006). *Derecho Económico Cambiario y Penal*; Buenos Aires: LexisNexis. Pág. 307 (con citas de la posición de Belluscio y Petracchi, en el caso “Arpemar”, publicado en Fallos 315:908 y ss; y Corte Sup., 20/5/1960, “Carmelo Pratico y otros v. Basso y Cía.”, Fallos 246:345 y ss).

afines) tanto en su concepción amplia como en la restringida¹³, y son “de peligro abstracto”, lo que significa que no requieren la comprobación de un resultado material dañoso para verse afectados, es decir que al autor de un delito de peligro abstracto se le reprocha solo la dañosidad del peligro abstracto en sí mismo¹⁴.

Si bien el Derecho Penal Económico se rige en su gran mayoría por los principios del Derecho Penal general, es justamente la “especial naturaleza” de los bienes jurídicos que protege el Derecho Penal Económico la que justifica que, en ocasiones, se aparte del régimen penal general en cuanto sea necesario a fin de obtener la protección específica y adecuada de dichos bienes jurídicos.

Esto mismo sucede con el Derecho Penal Cambiario, que a fin de proteger el buen funcionamiento del mercado de cambios, por momentos debe apartarse de las soluciones y principios que rigen el régimen penal general. No obstante, tanto en el Derecho Penal Cambiario como en el Derecho Penal Económico es importante determinar que este apartamiento sólo debe estar ceñido a lo que sea estrictamente necesario en pos de la protección de los bienes jurídicos que amparan, de lo contrario, no mediaría sustento legal que justifique tal alejamiento del régimen general.

V. Descripción general del RPC.

A- Conductas típicas

En nuestro RPC, las conductas típicas que constituyen los delitos penales cambiarios se encuentran definidas en los distintos incisos del artículo 1° de la LPC. En particular, el inciso “f” dispone una redacción abierta con vocación residual, valiéndose del mencionado recurso de la “Ley Penal en Blanco”. Como ya hemos mencionado

¹³La concepción restringida de orden económico es generalmente entendida como “la regulación jurídica de la intervención estatal en la economía”; mientras que la regulación amplia suele asociarse con “la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y de servicios.”

¹⁴Balcarce, Fabián I. (2003). *Derecho Penal Económico. Parte General*. Córdoba: Editorial Mediterránea. Pág. 90.

anteriormente (al hablar de la naturaleza del Derecho Penal Cambiario) esta regulación remite a una norma extra-penal a fin de completar el tipo, justificando dicha delegación legislativa sobre el Poder Ejecutivo (y sobre órganos administrativos apuntados por este último) en la imposibilidad de prever acabadamente la totalidad de las conductas infractoras, dada la dinámica naturaleza de los sistemas económicos.

Si bien es característico de los tipos penales previstos por el Derecho Penal Económico la utilización de esta técnica legislativa, este caso resulta francamente excesivo ya que, a diferencia de lo que habitualmente sucede en donde la remisión a la norma extra-penal es a los fines de complementar meros detalles o cuestiones complementarias, en el supuesto del artículo 1, inciso “f” de la LPC, la remisión es a los fines de definir la conducta típica.

No obstante, la mayor parte de los planteos respecto de la legalidad de “Ley Penal en Blanco” (incluyendo aquellos planteados respecto de su utilización en el RPC) han quedado acallados tras el fallo “Arpemar”¹⁵, donde la CSJN estableció, por mayoría de votos, su constitucionalidad. Allí el Supremo Tribunal expresó que “no entraña una renuncia a la determinación de la conducta punible, sino que con una definición abarcativa refuerza con la amenaza de una sanción el mandato legal que impone realizar todas las operaciones cambiarias conforme a lo que establezcan las normas vigentes, cuyo dictado puede válidamente delegarse en el Poder Ejecutivo”.

B- Penas aplicables

El artículo 2° establece penas de multa de hasta 10 veces el monto de la operación cuando constituya la primera infracción. Para el caso de la primera reincidencia, el mínimo de la multa asciende a 3 veces, o la pena de prisión de 1 a 4 años. Luego, en el caso de

¹⁵CSJN; “Arpemar S.A.P.C. e l. y otros s/ Infracción a la Ley 19.359” (Fallos – T. 315 – Pág 908).

segunda reincidencia, se prevé el máximo de la multa prevista en 10 veces el monto de la operación y también establece una pena de prisión de 1 a 8 años.

Junto con las penas descritas en el párrafo anterior, prevé asimismo la aplicación de otras medidas, como la suspensión o la cancelación de la autorización para operar o intermediar en cambios, inhabilitación para actuar como importador, exportador, corredor de cambio o en instituciones autorizadas para operar en cambios, por hasta 10 años.

Por otra parte, como adelanté, el RPC regula la responsabilidad penal de la persona jurídica para el caso en que la infracción hubiese sido ejecutada por los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia, o con los medios o recursos facilitados u obtenidos de ella, de manera que el hecho resulte cumplido en nombre, con la ayuda o en beneficio de la misma. Si bien este es un tema que ha generado polémica en la doctrina, la responsabilidad penal de las personas jurídicas hoy es una realidad¹⁶.

Finalmente, es interesante reseñar que el RPC prevé la imposición de medidas cautelares y precautorias a los inspeccionados o sumariados, tales como no acordarles autorización de cambio, no dar curso a sus pedidos de despacho a plaza, no dar curso a sus boletas de embarque de mercadería, suspender sus autorizaciones para operar o intermediar en cambios y sus inscripciones en los registros creados o a crearse vinculados a operaciones de cambio y prohibir la salida del territorio nacional. Adicionalmente podrá también el BCRA peticionar judicialmente la imposición de las medidas cautelares propias previstas en el código de procedimiento penal.

¹⁶ En este sentido, fue sancionada la Ley 27.401 en noviembre de 2017, regulando la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Sin intención de debatir sobre su constitucionalidad, simplemente mencionaré que las aludidas medidas precautorias pueden ser dispuestas a simple voluntad del BCRA (autoridad instructora y parte del proceso) sin necesidad de contar con autorización ni control judicial.

VI. Apartamiento del Derecho Penal por parte de la LPC.

El RPC se rige por los principios del Derecho Penal general, el propio texto de la ley 19.359 dispone la aplicación del Código Penal, salvo cuando resulte incompatible con sus disposiciones y a excepción de tres institutos que expresamente menciona en el artículo 20° de la LPC:

- i) La retroactividad de la ley penal más benigna cuando el caso conlleve la aplicación de una pena de multa. Esto generaba grandes respecto de los exportadores y de su obligación de ingreso y liquidación de divisas, frente a las distintas normas que modificaban los plazos o que morigeraban su exigibilidad. No obstante, este tema hoy se encuentra mayoritariamente superado¹⁷, en especial desde que la normativa que exigía el ingreso de las divisas correspondientes al cobro de exportaciones de bienes ha quedado derogada;
- ii) la libertad condicional, para el caso de primera reincidencia (o de segunda reincidencia, cuando la condena por el primer delito fue de índole pecuniaria); y

¹⁷A partir del fallo "Docuprint" para la Corte Suprema de Justicia Nacional, frente a eventuales modificaciones de las disposiciones del BCRA respecto a los plazos para el ingreso y liquidación de divisas, será posible la invocación del principio constitucional de la Ley Penal más Benigna; incluso el mismo BCRA a través de una nota de prensa emitida el 15/07/2016 propició la aplicación de la Ley Penal más Benigna.

- iii) el registro de antecedentes, en caso de la imposición de una condena absolutoria.

En consecuencia, pareciera que la aplicación de la ley penal general depende de las disposiciones de la ley penal especial en este sentido, siendo aplicable cuando esta última no disponga expresamente lo contrario o no resulte incompatible con dicha ley. Sin embargo, cabe preguntarse hasta dónde puede el legislador decidir apartarse del régimen Penal general, sin desnaturalizarlo, poniendo en jaque la transgresión de principios de raigambre constitucional. Entiendo que esto es lo que sucede en el caso del artículo 19° de la LPC, al prever el plazo de prescripción para los delitos penados con multa, tema que aquí nos convoca.

VII. La Prescripción Penal Cambiaria

A- El instituto de la Prescripción

Es importante comenzar por establecer qué es la prescripción, para luego estudiar cuál es el tratamiento que le otorga el RPC.

En un Estado democrático, el Estado actúa con límites que este mismo se impone en base a determinaciones político-criminales, en especial respecto de sus potestades más fuertes, tal como lo es el poder de acción penal. En el caso de la prescripción, el Estado mismo que decide prescindir de la aplicación de la pena para los hechos punibles que caen fuera de un determinado lapso de tiempo, si durante el mismo no se arribó a una condena. En este sentido, la doctrina expresa que la prescripción opera como un contorno preciso que determina cuales hechos humanos integran los fragmentos de comportamientos que reciben o pueden recibir una sanción penal y cuáles no; es una frontera o un mojón del

Derecho Penal, que establece que es punible, hasta donde y/o hasta cuándo¹⁸, o como expresa el Dr. Daniel Pastor, la prescripción es “la derogación del poder penal del Estado para actuar por el transcurso del tiempo¹⁹”.

El instituto de la prescripción de la acción penal tiene raigambre constitucional. Este tiene su fuente en el artículo 33 de la Constitución Nacional que dispone la protección de las garantías fundamentales no enumeradas de los ciudadanos, entre las que se encuentran la dignidad e integridad de las personas. Ante la posibilidad de afectación de dichas garantías con su accionar, el Estado mismo debe procurar reducir al máximo estas posibilidades²⁰.

Adicionalmente, en virtud de la incorporación de los Tratados Internacionales al derecho interno y de la jerarquía constitucional de la que estos gozan desde 1994, se considera que el instituto de la prescripción está directamente vinculado con el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable previsto en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 9.3 y 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

La Corte Suprema de Justicia Nacional ha resuelto en el fallo “Mattei” que el Derecho a ser juzgado en plazo razonable integra el derecho constitucional de defensa en juicio previsto por el artículo 18 de la Constitución Argentina: “debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de

¹⁸Pastor, Daniel. Ob. Cit. Pág. 41.

¹⁹Pastor, Daniel (1993). *Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial del Puerto. Pág. 25.

²⁰dem. Pág. 46.

incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal²¹.”

B- La Prescripción en el RPC

La prescripción de las acciones previstas por el RPC está regulada en el artículo 19 de la LPC, que dispone: *“La prescripción de la acción para perseguir las infracciones de cambio se operará a los seis años. Dicho lapso se interrumpirá por los procedimientos que impulsen la investigación, practicados con conocimiento del inspeccionado, por los actos procesales de impulsión dictados por la jurisdicción administrativa o judicial y por la comisión de otra infracción”*.

Este artículo resulta objetable principalmente respecto del plazo que establece, el cual, a mi criterio, inconstitucional. Asimismo, las causales de interrupción que prevé para la prescripción también son objeto de cuestionamientos. A continuación, expondré detalladamente estos puntos criticables, comenzando con aquellos relativos al plazo y su inconstitucionalidad, para luego seguir con la exposición de los conflictos que se generan en torno a las causales de interrupción de la prescripción: los hechos con capacidad interruptiva, la comisión de una nueva infracción y el denominado “periodo infraccional”; todo lo que concluirá en la contundente necesidad de reforma del artículo 19 de la LPC.

1- Inconstitucionalidad del plazo de prescripción

De la lectura del artículo 19 de la LPC podemos ver que el RPC establece un régimen de prescripción diferente del previsto en el Código Penal, disponiendo sus propios plazos y actos interruptivos. En concreto, el plazo determinado por la LPC es de 6 años, mientras que el inciso 5 del artículo 62 del Código Penal dispone que la prescripción de los delitos reprimidos con pena de multa opera al cabo de dos años.

²¹Fallos 272:188, “Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Mateii, Angel s/ Contrabando de importación en Abasto”, 29/11/1968.

Tal digresión respecto del régimen general intenta justificarse en virtud del principio de especialidad, tal como surge de la exposición de motivos de la LPC que reza: *“dada la extrema gravedad y trascendencia económico social que los delitos cambiarios importan para los intereses públicos y la magnitud de los perjuicios que de ellos derivan, es imperiosa la necesidad de establecer normas que resulten cabalmente protectoras; a tal fin se ha considerado necesario apartarse en alguna medida de los principios corrientes que informan al derecho penal común”*.

No obstante, si bien es innegable la existencia y validez del principio de especialidad, lo que debe determinarse es la razonabilidad de dicha ley especial, por lo que cabe preguntarse ¿hasta qué punto la gravedad y trascendencia de los delitos cambiarios y sus consecuencias potencialmente dañosas justifican semejante apartamiento del régimen general, el que implica una lesión a otros bienes jurídicos protegidos por la constitución? En mi opinión, tal apartamiento no encuentra justificación legal suficiente, y al mismo tiempo permite la vulneración de los derechos y garantías constitucionalmente amparados que motivan y justifican la propia existencia del instituto, como la dignidad e integridad humanas y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, con lo que se acaba por desnaturalizarlo.

a- Principios constitucionales vulnerados

Como fue referido en el apartado anterior, la extensión desproporcionada e injustificada del plazo de prescripción vulnera los derechos constitucionales de ser juzgado en un plazo razonable y junto con este los de dignidad e integridad humana, al prolongar el poder de persecución del estado y la sensación de incertidumbre del investigado, respecto de su situación legal y personal, exponiéndolo a la posibilidad de que le impongan una pena e incluso medidas cautelares, por un tiempo que puede resultar excesivo, en consideración del delito o conducta investigada que se trate.

Esto último, nos lleva a tratar otro principio constitucional que se ve vulnerado por el artículo 19 de la LPC, el principio constitucional de “Proporcionalidad” (o Razonabilidad).

El principio de Proporcionalidad surge del artículo 28 de nuestra Constitución Nacional y sostiene que la pena debe ser proporcionada al delito y a la importancia social del hecho que conmina. Este principio representa un límite a la irrazonabilidad manifiesta en la punición, que impide la misma imposición de penas frente a hechos de poca relevancia, y también impide penas desmesuradas amparadas en necesidades de prevención general o especial; toda vez que un derecho penal democrático debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen dichos hechos perseguidos, según el grado de nocividad social del ataque al bien jurídico que las mismas impliquen²².

Del mismo modo que opera el principio de proporcionalidad respecto de las penas, toda vez que el principio de proporcionalidad pretende resguardar las libertades fundamentales atendiendo a que la intervención pública sea idónea, indispensable y proporcionada (esto es, que el medio sea adecuado al fin, respete el contenido esencial de los derechos involucrados, resulte el más moderado dentro de aquellos igualmente eficaces y sea razonable en virtud del sistema político y jurídico que regula la convivencia²³), también debe resultar aplicable al plazo de prescripción.

Es solo lógico que, si el legislador ha de considerar la dañosidad de los hechos y su trascendencia para establecer la graduación de las escalas penales, de igual manera deberá considerar estos extremos para determinar su interés en continuar persiguiendo tales conductas (o no) una vez superado determinado tiempo, operando como vallas a su interés persecutorio.

²²Mir Puig, Santiago (1998). Derecho Penal Parte General; 5ta edición. Barcelona: Reppertor S.L. Página 100.

²³Yacobucci, Guillermo Jorge. “El principio de proporcionalidad como regla fundamental de la política criminal”, (2004). Cita Online: <http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf040067>.

En este sentido, el artículo 62 del Código Penal²⁴ parece seguir este criterio, toda vez que distingue el plazo de prescripción atendiendo al tipo, gravedad y duración de la pena, el cual, a su vez, guarda relación con la gravedad del hecho y con el daño que este presupone: a mayor seriedad del tipo de sanción y mayor es la escala penal aplicable; y por lo tanto, mayor el plazo previsto para la prescripción de la acción penal (por ejemplo, el homicidio *criminis causa*, tiene mayor monto de pena y de prescripción que el delito de calumnias). Esta técnica legislativa denota claramente que el interés en perseguir los delitos más graves es mayor al interés en perseguir aquéllos que resulten más leves. Pues entonces, así como las escalas penales para los delitos más graves son mayores, el plazo de prescripción es más largo.

Así, en el código penal, la relación entre gravedad del hecho y plazo de prescripción es patente e innegable.

No obstante, la LPC no parece seguir este criterio, al no diferenciar el plazo de prescripción previsto para los casos en que la pena podría implicar la prisión del investigado, respecto de aquellos en donde solo implicaría pena de multa: si bien el RPC distingue el tipo de pena en virtud de la reincidencia, con respecto a la prescripción, mantiene un plazo inalterable de seis años para todos los supuestos.

En consecuencia, la falta de observancia de ponderación del tipo, gravedad y duración de la pena y con esto de las conductas perseguidas y de valores protegidos a la hora de determinación del plazo de prescripción, no solo vulneran los derechos

²⁴Artículo 62 del Código Penal: "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 1º. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua; 2º. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años; 3º. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua; 4º. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal; 5º. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa".

constitucionales de integridad, dignidad y derecho a ser enjuiciado en un plazo razonable, sino que constituye de por sí la vulneración al principio constitucional de proporcionalidad.

Si bien estas cuestiones pueden considerarse relacionadas con la determinación de la política criminal, es justamente en consideración de los principios sobre los que dicha política se construye y los valores que la inspiran (o sobre los que deberían hacerlo) impartidos en nuestra constitución nacional, que es dable realizar las críticas esbozadas en este trabajo.

b- Aplicabilidad de la Ley Penal más Benigna al plazo de prescripción

Es dable analizar la teoría sostenida por un sector de la doctrina referida a la invocación de la Ley Penal más Benigna a fin de aplicar el plazo de prescripción previsto por el artículo 65 del Código Penal, en lugar del plazo impuesto por el artículo 19 LPC. Adelantando que, más allá de la postura que he sentado al respecto a la inaplicabilidad del plazo contenido en el artículo 19 de la LPC, no comparto los argumentos mantenidos por esta teoría, y en general la jurisprudencia ha rechazado este tipo de planteos.

Si bien, la Ley Penal más Benigna es pasible de ser invocada en el ámbito del RPC (a pesar de ser expresamente excluida por la Ley 19.359) considero que está reservada a los supuestos en los que, en virtud de una modificación normativa se verifica la posible aplicación de dos leyes penales que se suceden en el tiempo, debiendo en este caso optarse por aquella que resulte más beneficiosa al imputado. Esto así desde que el principio de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna pondría coto a un problema de validez temporal de la norma, pero no así al dilema que se plantea en torno a la aplicación o desmedro de una regla más general frente a una más específica (problema de la validez de la ley especial).

Entonces, podríamos decir, por ejemplo, que si bien resulta casi indiscutible la aplicación de la Ley Penal más Benigna ante un cambio normativo que amplíe el plazo otorgado por el BCRA para el ingreso de divisas de exportación, no lo es cuando se invoca a fin de tornar aplicable el plazo de prescripción de 6 años previsto en la LPC en desmedro de los 2 años previstos en el artículo 62 inc. 5 del CP.

2- Problemáticas de interpretación del artículo 19: Causas de interrupción y de suspensión de la prescripción y la comisión de una nueva infracción,

Es el turno ahora de analizar las causales de interrupción y suspensión de la prescripción que la LPC establece. Al respecto, el artículo 19 dispone que la prescripción será interrumpida por “los procedimientos que impulsen la investigación, practicados con conocimiento del inspeccionado, por los actos procesales de impulsión dictados por la jurisdicción administrativa o judicial y por la comisión de otra infracción”.

Las citadas causales de interrupción han dado lugar a distintas interpretaciones contrapuestas a nivel doctrinario y jurisprudencial hasta el punto en que, a pesar de haberse expedido la Corte Suprema, algunas parecieran continuar irresueltas. Las referidas cuestiones debatidas versan principalmente respecto de:

- Los “actos de impulso” idóneos para interrumpir la prescripción y el “conocimiento del inspeccionado” necesario;
- Los “actos procesales” con capacidad interruptora de la prescripción; y
- La comisión de otra infracción como causa de interrupción de la prescripción, así como la aplicabilidad de lo que se conoce como “período infraccional”.

a- Actos de impulso y actos procesales con capacidad interruptora.

En torno a este punto, se ha debatido, tanto a nivel de la doctrina como en la jurisprudencia, que se entiende como “actos de impulso de la investigación”, y en tal caso,

no pueden prescindir del “conocimiento del imputado” a fin de producir el efecto de interrumpir la prescripción.

De la simple lectura del artículo 19°, parece surgir con claridad que, al diferenciar entre “procedimientos que impulsen la investigación” y “los actos procesales de impulsión dictados por la jurisdicción administrativa o judicial”, los primeros se refiere a actos que no sean dictados en el marco de un proceso, que inicia con la instrucción del sumario, refiriéndose a una etapa de investigación previa, mientras que en el segundo caso se trataría de los actos acontecidos desde la apertura de sumario a nivel administrativo y durante la tramitación del proceso judicial. De esta manera lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia Nacional, especialmente a través de sus fallos “Banco de Galicia”²⁵ y “Argenflora”²⁶, a través de los que deja sentado de forma concluyente que, acorde a su entendimiento los actos de impulso a los que se refiere el artículo 19 de la LPC, son aquellos actos de investigación acaecidos en una etapa pre-sumarial.

De igual forma parecen entenderlo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, al expresarse sobre este tema a través del plenario “Electrónica Para Industrias S.R.L.”²⁷, dando a entender que los actos dictados por las autoridades previo a la instrucción de sumario tienen capacidad de interrumpir la prescripción, y son estos los que deben conllevar la notificación del investigado a tales efectos.

²⁵Banco de Galicia s/ infracción Ley 19.359” (10 de noviembre de 1992). En “Banco de Galicia”, la Corte Suprema ha expresado, al hablar de las referidas expresiones del artículo 19 LPC que “no parece que las indicadas puedan referirse, como lo resolvió el fallo apelado, a una sola etapa del procedimiento de investigación de las infracciones cambiarias: la iniciada con el decreto de instrucción del sumario (art. 8° de la ley respectiva) [...] el propio sistema de la ley de que se trata advierte de que con los términos empleados se ha querido connotar situaciones distintas [...]”

²⁶CSJN; “Argenflora Sociedad en Comandita por Acciones - Argenflora Sociedad de Hecho s/ infr. ley 19.359”; 320:763“. En este fallo, al asignarle carácter interruptivo a un requerimiento de información formulado por el BCRA (por el cual se había puesto en conocimiento de los investigados la falta de liquidación de divisas de exportaciones), la Corte Suprema de Justicia Nacional confirmó su concepción respecto de los “procedimientos que impulsen la investigación, practicados con conocimiento del inspeccionado”. De este modo la Corte deja sentado que, acorde a su entendimiento, estos se refieren a aquellos actos de investigación acaecidos en una etapa pre-sumarial.

²⁷Fallo plenario 102, resuelto el 8/10/2004. Este fallo dispone que “[...] el artículo 19 de la Ley Penal Cambiaria establece tres supuestos de interrupción de la prescripción. [...] Sólo al primer supuesto (diligencias ordenadas por la autoridad no jurisdiccional) se le aplica el requisito de que se practique con conocimiento del inspeccionado, precisamente porque su eficacia depende de la participación de quien resulta inculcado por esa averiguación. Por el contrario, el segundo supuesto tiene valor inculcatorio per-se cómo acto de impulsión por emanar de autoridad jurisdiccional ya sea administrativa o judicial”

Sin embargo, esta postura no parece ser compartida por la jurisprudencia de los tribunales inferiores ni, paradójicamente, por las autoridades del BCRA, enrolándome yo misma dentro de este grupo.

El BCRA, a través de una resolución emitida por su Presidente en 1991, con respecto a la definición del primer acto con capacidad interruptiva de la prescripción, ha expresado que *“tal acto en materia penal cambiaria es, sin duda alguna, la resolución del Banco Central que ordena instruir sumario pues allí recién es cuando se concreta la imputación, cuando se produce la individualización de la imputación respecto de persona o firma determinada y por hechos concretos y también determinados. [...] toda actividad desplegada a título preliminar y con anterioridad a dicho acto carece de entidad interruptiva”*²⁸.

De igual modo, la jurisprudencia de los tribunales inferiores del fuero Penal ha sostenido que el primer acto interruptivo de la prescripción de la acción penal cambiaria es la orden de instrucción de sumario dictada por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del BCRA²⁹.

Esta postura, podría tener especial anclaje a partir de la sanción de la ley 25.990 que modificó el artículo 67 del Código Penal referido a las causas de prescripción de la acción penal, en donde un gran sector de la doctrina comprendió que esta vino a definir el concepto “secuela de juicio”, precisando en el inciso “b” que la interrupción se genera con el llamado a indagatoria. Si trazamos un paralelismo del régimen general con el RPC (reconociendo, lo que ya fuere expresado respecto de la naturaleza Penal del RPC), podríamos claramente asimilar el llamado a indagatoria con la instrucción de sumario, al producir ambos actos procesales efectos equivalentes sobre el investigado, deviniendo así

²⁸ Resolución número 486 del Presidente del BCRA de fecha 23/5/1991.

²⁹ Expediente 62.309, resuelto el 13/3/2012, CNPE, Sala “B”; causa 51.459 y causa 61.438 resuelto el 24/5/ 2011, CNPE, Sala “A”.

más que razonable entender que, al igual que la propia autoridad administrativa lo hace (BCRA), que la instrucción de sumario es el primer acto con capacidad interruptiva de la prescripción. Asimismo es de destacarse que los fallos citados resueltos por la Corte Suprema datan de fecha anterior a la ley 25.990.

Considerar interruptiva de la prescripción a actos pre-sumariales (tales como el mero hecho de la recepción de un requerimiento de información) resulta, a mi criterio, excesivo. Tanto en caso que esta haya sido la verdadera intención del legislador a la hora de redactar esta norma, como en el caso en que sea meramente una dificultad interpretativa que la vaguedad del texto genera (y al igual que como fue expresado respecto del plazo) no encuentro motivos para justificar el apartamiento respecto de las causas de interrupción de la prescripción de la acción penal del Código Penal: el bien jurídico protegido por el RPC no ostenta una relevancia superior a todos los delitos protegidos por el Código Penal, que requieran de esta disgresión especial.

b- La comisión de otra infracción y el período infraccional

La última de las causales interruptoras de la prescripción enumeradas en el artículo 19 de la LPC, alude a la “comisión de otra infracción”. Si bien podría debatirse respecto del “tipo” de infracción con capacidad suficiente para interrumpir el plazo de prescripción que estuviere corriendo, en este punto es mayoritaria la doctrina y la jurisprudencia que sostienen que el término “infracción” se ciñe meramente a las infracciones penales cambiarias, dejando de lado todos aquellos delitos no cambiarios.

Asimismo, con respecto a esta causal de interrupción, se han planteado dos cuestiones intrínsecamente vinculadas: por un lado, si la comisión de una nueva infracción requiere de sentencia firme a los fines de interrumpir la prescripción; y por el otro, si la comisión de estas “nuevas infracciones” pueden formar parte del desarrollo de un mismo delito continuado cometido dentro de un “período infraccional”, de modo que con la comisión

de una nueva infracción se interrumpa el plazo transcurrido, reiniciándose su computo nuevamente desde la fecha de comisión de la última infracción.

Estas dos cuestiones conflictivas se encuentran vinculadas, desde que si no se requiere una sentencia firme para considerar que la nueva infracción interrumpe la prescripción, y se consideran, a su vez, como parte de un mismo hecho delictivo, a partir de la última conducta infractora se comenzaría a contar el plazo de prescripción, plazo que correría incluso respecto de conductas que, de no considerarse como parte de una misma conducta delictiva, ya se encontraría prescripta, por haber transcurrido más de seis años desde su comisión.

Considero que para que la segunda infracción cambiaria tenga los alegados efectos de interrumpir la prescripción, debe mediar sentencia condenatoria firme sobre la primera de las infracciones. En sostén de esta postura se han pronunciado tanto la Corte (“Riggi Alberto³⁰”) como la totalidad de las Salas de la Cámara Federal de Casación Penal a partir de la noción de plazo razonable introducida por el citado fallo “Mattei”. Si bien esta precisión se efectuó respecto de los delitos del Código Penal, es considerada extensiva a los delitos previstos por el RRPC.

En lo atinente a la verificación del “período infraccional” por el que las distintas infracciones serían consideradas y juzgadas como parte de una misma conducta, es el propio BCRA el que sostiene tal entendimiento, sustentándose principalmente en el artículo 19 en coordinación con el artículo 5 (último párrafo) de la LPC, que dispone que “El Banco Central de la República Argentina podrá limitar la verificación del cumplimiento de las disposiciones de cambios a las operaciones efectuadas con anterioridad de seis años a la fecha en que ordene la inspección.” Lo dispuesto por este artículo implica que el Banco Central podría investigar más allá del plazo de seis años (que resulta coincidir con el plazo

³⁰Fallos: 322:717. “Los hechos criminales no tienen carácter interruptivo de la prescripción de la acción penal entre sí, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encartado.

de prescripción), lo cual solo sería posible o razonable si estas conductas formen parte de un iter delictivo o se cometan dentro de un período infraccional, o en el supuesto en que la prescripción se haya visto interrumpida por presuntas infracciones posteriores.

Por su parte, el Código Penal dispone a este respecto en su artículo 67 que *“la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo”*. Con lo que podemos entender que, a fin de que una conducta pueda considerarse como parte de un período infraccional, debiera verificarse al menos conexidad, dependencia o vinculación entre las distintas infracciones cometidas. No obstante, algunos autores consideran que, aun no verificándose la aludida conexidad, podría de todos modos tratarse de un período infraccional *“sui generis”* propio del RPC, con lo cual no requeriría atender los requisitos dispuestos por el Código Penal (como sería la conexidad).

Sin embargo, el “período infraccional” no resulta definido en la LPC, ni existen pautas en el RPC respecto de su cómputo tal como lo exige la naturaleza penal.

Esta falta de definición, sumadas al plazo previsto por la LPC para la prescripción, se ha convertido reiteradamente en la “excusa” para mantener la vigencia de procesos penales cambiarios aún ante la inactividad de la administración por plazos excesivamente irrazonables, trasgrediendo severamente la adecuada protección de las garantías que resguardan al investigado, aplicables a todo proceso penal, por las que vela nuestra Constitución Nacional.

Lamentablemente, y en desmedro de la seguridad en torno a la protección de referidas garantías, este asunto relativo al “período infraccional” no cuenta con demasiados pronunciamientos judiciales al respecto en el marco del RPC. A contrario sensu, si cuenta con bastos antecedentes el jurisprudenciales en materia tributaria, respecto del delito de evasión producido en varios períodos fiscales consecutivos: los jueces han entendido

mayoritariamente que se trata de distintas infracciones que constituyen un Concurso Real³¹ y no un mismo delito continuado, resolviéndose según lo establecido en el artículo 55 del Código Penal. En mi opinión este mismo criterio debiera resultar aplicable a la materia Penal Cambiaria, no revistiendo mayor interés la protección de los bienes jurídicos que este ostenta que los que protege el Régimen Penal Tributario de modo de hacer una distinción en la persecución de los distintos delitos.

Finalmente, es importante mencionar que el concepto de “período infraccional” encierra una paradoja con respecto al concurso real de delitos: el artículo 3° de la Ley 19.359 prevé, para el caso en que se verifique el concurso real de varias infracciones independientes, un tope máximo de 10 veces **el valor de la operación más cuantiosa** en infracción, como límite de la pena. Sin embargo, para el caso en que se verifique una sola infracción, compuesta de varias conductas llevadas a cabo en el mentado período infraccional, el tope continúa siendo el de 10 veces el monto en infracción, y en este será el **monto resultante de la suma de todas las conductas** involucradas en el período. De este modo se genera la gran inconsistencia en virtud de la que el RPC da lugar a que se castigue más severamente una sola conducta que una multiplicidad de ellas dejando en evidencia la improcedencia de la aplicación del mentado período infraccional.

VIII- Conclusiones

Como podemos observar en virtud de lo aquí expuesto, el artículo 19 de la LPC, en especial en las cuestiones respecto de las que se aparta de las previsiones del régimen penal general, vulnera derechos, garantías y principios constitucionales, y genera una importante inseguridad jurídica.

³¹ El Concurso Real de delitos está regulado en el artículo 55 del Código Penal de la siguiente manera: “*cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de 50 años de reclusión o prisión.*”

A su vez, su defectuosa e imprecisa redacción ha dado lugar una serie de inconsistencias y escollos interpretativos, posibilitando interpretaciones disímiles y dificultades en torno a su aplicación, como aquellos relacionados con las causas de suspensión de la prescripción o a la aplicabilidad de ciertos principios como el “periodo infraccional”.

Frente a esto, no cabe solución más clara que realizar una reforma de la LPC: por un lado debiera modificarse el plazo de prescripción, de modo que resulte coincidente con el plazo previsto en el Código Penal, desde que no existen motivos suficientes, basados en los delitos previstos o en los bienes jurídicos protegidos (u otros motivos), que justifiquen la vulneración de derechos, principios y garantías constitucionales que tal apartamiento implica, ni tampoco existen razones que demuestren que el examen de razonabilidad efectuado para la determinación del plazo de prescripción para los delitos previstos en el Código Penal no resulta aplicable los previstos en la LPC. Asimismo, la modificación de la LPC debiera incluir previsiones específicas para evitar las interpretaciones equivocadas a las que dicho artículo da a lugar, asentando las cuestiones resueltas expresamente por la jurisprudencia en torno a las causales de suspensión, y definiendo expresamente la cuestión del período infraccional y de la aplicación de la ley penal más benigna, de modo de evitar las soluciones disidentes y el dispendio jurisdiccional que esto ocasiona.

No podemos perder de vista que el RPC es parte del Derecho Penal, con lo que debe ser respetuoso de los principios y de la lógica que lo rige, apartándose sólo en la medida estrictamente necesaria, toda vez que “la tarea del doctrinario, lejos de magnificar las modificaciones introducidas al derecho penal común por el derecho penal económico, debe consistir en reducirlas a sus mínimas proporciones, de modo tal que, en las numerosas

situaciones no previstas por el legislador, los principios básicos del derecho penal clásico recobren su imperio en todo aquello en que no han sido derogados”³².



³²Aftalión, Enrique R. (1971). "Las sanciones en el derecho penal económico"; T.90. Buenos Aires: La Ley. Pág. 708.

Bibliografía

- Álvarez Agudo, Graciela, Riva, Jorge Luis (N/S). “Prescripción en los sumarios penales cambiarios”. Buenos Aires.
- Aftalión, Enrique R. (1971). “Las sanciones en el derecho penal económico”; T.90. Buenos Aires: La Ley.
- Balcarce, Fabián I. (2003). Derecho Penal Económico. Parte General. Buenos Aires: Editorial Mediterránea.
- Becerra, Federico y Salaber, Ramiro (2013). “Prescripción en el Régimen Penal Cambiario”, Buenos Aires: La Ley.
- Bonzón Rafart, Juan Carlos (2012). Derecho Penal Cambiario, Buenos Aires: Errepar S.A.
- Donna, Edgardo Alberto (2010). Derecho Penal - Parte General, Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Hairabedian, Maximiliano y Zureta, Federico (2006). La prescripción en el proceso penal. Córdoba: Editorial Mediterránea.
- Gerscovich, Carlos G. (1995). Derecho Económico Monetario, Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Gerscovich, Carlos G. (2006). Derecho Económico Cambiario y Penal, Buenos Aires: LexisNexis.
- Guzmán, Nicolás (2014). *Delitos en el mercado financiero*; Buenos Aires: Hammurabi.
- Lescano, Carlos H. (2002). Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial; Tomo II. Buenos Aires: Hammurabi.

- Mir Puig, Santiago (1998). Derecho Penal Parte General; 5ta edición. Barcelona: Reppertor S.L.
- Pastor, Daniel (1993). Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial del Puerto. Pág. 25.
- Vegezzi, Santiago (2015). “Concurso de Infracciones en el Derecho Penal Cambiario”, Buenos Aires: La Ley. Tomo 2015-B.
- Villada, Jorge Luis (2006). *Derecho Penal Parte General*, Buenos Aires: Virtudes Editorial Universitaria.

Bibliografía Web

- Cámara Argentina de Casas y Agencias de Cambio (2009). “Jornadas Sobre el Régimen Penal Cambiario”, Buenos Aires. *Cita Online:* www.camaradesociedades.com/infoius/agosto2009/jornadasregimenpenalcambiario.pdf
- Riva, Jorge Luis y Álvarez Agudo, Graciela (2015). “Prescripción en los sumarios penales cambiarios”; *Ámbito Financiero*, Buenos Aires. *Cita online:* <http://www.ambito.com/diario/nota.asp?id=685474>
- Sueiro, Carlos Christian. “Un claro exponente del Panpenalismo y sus discursos del Derecho Penal de Segunda Velocidad, Derecho Penal de Emergencia y la Administrativización del Derecho Penal”, Buenos Aires. *Cita Online:* <http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/regimen.htm>
- Yacobucci, Guillermo Jorge. “El principio de proporcionalidad como regla fundamental de la política criminal”, (2004). *Cita Online:* <http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf040067>